



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 130/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 130/2024.

PERSONA SERVIDORA PUBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil
veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de
responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A.
130/2024, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro¹, la
Unidad General de Investigación de Responsabilidades
Administrativas tuvo por recibido el oficio
CSCJN/DGRARP/SGRA/821/2024, derivado del informe de
hechos SCJN-DGRARP-I.H.117/2024, con el que esta
Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en
el artículo 33, fracción III, de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de
manera extemporánea su declaración de conclusión de
situación patrimonial.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el
número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/275-2024 y se
acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual
fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la
Presidencia en acuerdo de doce de junio de dos mil
veinticuatro².

En acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro³,
el Titular de la Unidad General de Investigación de
Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la
investigación y el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro⁴,

¹ Fojas 15 a 20 del expediente impreso de investigación.

² Fojas 22 y 23 del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 28 y 29 del expediente impreso de investigación.

⁴ Fojas 31 a 37 del expediente impreso de investigación.

se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo del primero de julio de dos mil veinticuatro⁵.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED] [REDACTED], la posible comisión de la falta administrativa **no grave** de la presentación extemporánea de su declaración de conclusión del encargo.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-730-2024, el tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/275-2024.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó integrar y

⁵ Fojas 39 y 40 del expediente impreso de investigación.

⁶ Bloque 1, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 3 a 23 del expediente impreso.

registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 130/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la previstas en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción III, de esa Ley General, por la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de situación patrimonial; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificado personalmente el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro⁷.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1224/2024, remitido por correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veinticuatro⁸.

QUINTO. Audiencia de defensas.

En el acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro⁹, se dejó sin efectos la fecha señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento para celebrar la audiencia

⁷ Bloque 11, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 78 y 79 del expediente impreso.
⁸ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 25 a 37 del expediente impreso.
⁹ Bloque 8, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 56 a 59, del expediente impreso.

de defensas, y posteriormente, en acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁰, se dejó sin efectos la fecha señalada en el acuerdo anterior, fijándose el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹¹, la cual tuvo verificativo en esta última fecha, en cuya acta consta que asistió [REDACTED], realizó manifestaciones, pero no ofreció pruebas, y que la persona autorizada de la autoridad investigadora que compareció a la audiencia ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-810-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco¹², se declaró precluido el derecho de la persona presunta responsable para ofrecer pruebas y se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales se tuvieron por desahogadas en dicho acuerdo y se abrió el periodo de alegatos.

En acuerdo de diez de marzo del presente año¹³, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad investigadora y por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formularlos.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-948-2025¹⁴, recibido en acuerdo de tres de abril del presente año¹⁵, con el

¹⁰ Bloque 16, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 84 a 87, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 20, del expediente electrónico y fojas 93 a 97, del expediente impreso.

¹² Bloque 22, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 100 a 103, del expediente impreso.

¹³ Bloque 25, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 114 a 117, del expediente impreso.

¹⁴ Bloque 28, numeral 1, del expediente electrónico y foja 126, del expediente impreso.

¹⁵ Bloque 28, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 128 y 129, del expediente impreso.

que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco¹⁷, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de junio de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al

¹⁶ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

¹⁷ Bloque 32, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 136 y 137, del expediente impreso.

TERCERO¹⁸ del “Acuerdo General número 2/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo¹⁹, y 113, primer y penúltimo párrafos²⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de un falta administrativa no grave, por no presentar en tiempo su declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹

¹⁸ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

¹⁹ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

²⁰ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

²¹ Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece:

que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²², dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco²³, el Acuerdo General Plenario

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

²² **“Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

²³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

Al momento de causar baja en este Alto Tribunal, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], conforme al aviso de baja, con efectos a partir del quince de agosto de dos mil veintiuno, que obra en copia certificada en la foja 11 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²⁴; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que

²⁴ Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1223/2024, entregado vía correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Bloque 4 del expediente electrónico y fojas 39 a 51 del expediente impreso), se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²⁵.

En ese sentido, en acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, al no haber ofrecido pruebas, se declaró precluido su derecho para hacerlo; y en acuerdo de diez de marzo del presente año, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial de conclusión.

Con la copia certificada del aviso de baja de la persona presunta responsable como [REDACTED], con efectos a partir del quince de agosto de dos mil veintiuno, la cual está

²⁵ Bloque 11, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 78 y 79 del expediente impreso.

agregada en la foja 11 del expediente de investigación, está acreditado que causó baja en este Alto Tribunal en esa fecha, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligada a presentar su declaración de conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja, esto es, del dieciséis de agosto al catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no presentó esa declaración en dicho plazo, ya que lo hizo hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en el acuse de esa fecha generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que obra en copia certificada en la foja 8 del expediente de investigación.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General.

Las copias certificadas del aviso de baja y del acuse de presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(D.O.F. 7 de junio de 2021)

*“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”
(...)*

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”
(...)*

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”
(...)*

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁶, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto

²⁶ “Artículo Único.- Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:
(...)

anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “*Los Servidores Públicos*” para quedar “*Las Personas Servidoras Públicas*”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”</i>	<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”</i>

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, pero la presentó fuera del plazo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

En ese sentido, la persona involucrada en este procedimiento, en la audiencia de defensas señaló que no tiene justificación alguna el haber presentado la declaración de conclusión fuera del periodo señalado para ello, lo cual merece valor probatorio pleno como confesión, de conformidad con los

artículos 93, fracción I²⁷, 95²⁸ y 96²⁹ y 199³⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 118.

En relación con la solicitud de que se considere que no estaba familiarizada con la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y que no se le requirió su presentación, cabe mencionar que dicha obligación deriva de la ley, específicamente de los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y esa obligación no está sujeta a que se le requiera su presentación.

Por lo anterior, dado que en las aseveraciones realizadas por la persona involucrada en este procedimiento admite haber cometido la falta que se atribuye, se reitera que se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

Debido a que antes de que se le emplazara a este procedimiento [REDACTED] presentó su declaración patrimonial de conclusión, pues lo hizo el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, como se acredita

²⁷ “**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.”

(...)

²⁸ “**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

²⁹ “**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

³⁰ “**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

con la copia certificada del respectivo acuse que se encuentra integrado en la foja 8 del expediente de investigación, es necesario considerar el criterio adoptado por la Ministra Presidenta, en carácter de autoridad resolutora, al resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2023³¹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2023³², SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023³³, SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023³⁴, SCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2023³⁵, SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2023³⁶, SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2024³⁷ y SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2024³⁸.

De las citadas resoluciones se advierte que se ejerció la facultad de abstención para imponer sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien es cierto que la declaración de situación patrimonial que se omitió presentar en tiempo a la que se hace referencia en dichos procedimientos, fue presentada de manera espontánea por la persona servidora pública implicada, antes de que se le emplazara al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, en los citados procedimientos se

³¹ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³² Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³³ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

³⁴ Resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁵ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁶ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁷ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaraciones de conclusión e inicial por reingreso de situación patrimonial.

³⁸ Resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

cumplió de manera extemporánea con la obligación que se atribuyó incumplida para configurar la falta imputada, sin que mediara requerimiento de su presentación, por lo que se consideró que quedó subsanada la omisión y se aplicó el supuesto de abstención de imponer sanción previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la falta administrativa atribuida fue no grave y la declaración patrimonial se presentó de manera espontánea.

En ese sentido, se transcribe y subraya en lo que interesa el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer sanción, cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

b) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea o implique un error manifiesto y que hayan desaparecido los efectos que produjo la conducta.

En el caso que nos ocupa, la conducta que se reprocha a la persona implicada en este procedimiento consiste en

presentar de manera extemporánea la declaración de conclusión de situación patrimonial, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de su baja de este Alto Tribunal el quince de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, es claro que dicha conducta no causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se actualiza el requisito que se describió en el inciso a).

Luego, respecto de lo señalado en el inciso b), se tiene presente que dicha persona corrigió, de forma espontánea, la omisión en que había incurrido, pues a foja 8 del expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/275-2024, se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo que expidió el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, con motivo de la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial.

Entonces, si bien es cierto que presentó esa declaración fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que subsanó de manera espontánea y voluntaria ese incumplimiento, sin que haya mediado requerimiento, pues entregó dicha declaración el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, antes del acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, con el que se inició este procedimiento.

Por lo anterior, se considera que los efectos que en su momento produjo la omisión de presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial en el plazo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas desaparecieron al haberla presentado aunque haya sido fuera del plazo legal previsto para ello, pues al entregar dicha declaración se transparenta la situación patrimonial de la

persona responsable y posibilita su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprocha quedaron subsanadas de manera espontánea.

Además, a manera de referencia, cabe señalar que de acuerdo con las constancias de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe inscripción de que la persona implicada haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni que se le haya aplicado el beneficio previsto en los artículos 50, 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a los argumentos expresados, teniendo como base el criterio sostenido por la Ministra Presidenta en diversas resoluciones emitidas por faltas similares, se considera que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentación extemporánea de la declaración de conclusión en que incurrió la persona responsable es una falta **no grave** y fue subsanada espontáneamente, al haber presentado dicha declaración de manera extemporánea, antes de que se iniciara este procedimiento, **procede abstenerse de imponer sanción a** [REDACTED], por la falta **no grave** consistente en la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED], con apoyo en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]³⁹ y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerril	Dictaminador II

³⁹ Autorizada en Acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, visible en el bloque 22, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 100 a 103, del expediente impreso.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001505b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T15:23:51Z / 02/07/2025T09:23:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4e a7 07 23 cc 1d 19 8c 77 f5 cc 4e a1 22 ad b7 ba 35 15 ad a6 51 ab 86 5a 0b 27 99 c1 ed c1 74 79 8c eb 56 e2 7b 93 fc 23 7b 6b 21 21 79 15 76 ef 54 5b 42 19 74 c5 1b 69 af 9e 80 96 fc bd e1 92 e5 ee d1 8e f5 5a a7 86 ad 6c 68 b5 7d 81 87 df 61 74 a9 d9 47 19 7b 50 e8 84 2b 28 f4 88 e4 1c b6 ec ce ab eb f6 21 5b 99 0a 3d 33 68 e3 35 25 38 e0 e2 15 bf d4 1c 0c ef 61 a0 90 91 22 42 09 7b 34 9a e2 d4 68 55 b6 e3 f9 38 6f cc 7c e6 30 e1 60 0c 30 7b 26 e3 ef 4a 46 94 c8 60 f9 c5 8b 09 c4 4e 46 58 f8 75 43 2e 78 cc fd a1 c6 6c 84 93 4a 68 17 73 73 18 19 aa bf 83 ac d0 78 d0 fe 79 f3 4a 08 5c 5d 3f a5 9e b9 bf f9 22 f2 52 ac 02 fa 1e 25 8c e3 d7 8f e7 68 4c 59 13 2a 37 20 fb 4d 24 f5 a4 2a f3 cc a5 01 b6 78 92 c3 ee ed a0 f7 69 13 1f ad cf 6c 8e 89 fa c6 79 08 e2			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T15:23:51Z / 02/07/2025T09:23:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000000001505b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T15:23:51Z / 02/07/2025T09:23:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	192072			
	Datos estampillados	D477B4CC6A8F5D3F44A7A18E22A5739D798D159512D3FB092E53A7817846C76FAB98A			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T19:02:39Z / 02/07/2025T13:02:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3b f4 ec 85 77 a2 ab 24 fc 8d 38 d7 d7 b4 6b 1e 42 e5 0d bb 24 6e 53 7a 44 f6 83 da 51 02 b8 9e 34 dc 86 67 66 fe 50 6d 53 ee af fd c0 39 8e c7 57 30 18 0c 44 52 da c6 18 ab 99 62 74 85 51 e2 9e e1 40 7e 20 c0 8e 4a 80 54 fc 54 d2 be 46 5a 06 20 aa f3 c5 98 5a 1b 5f c8 3b 5e 86 69 2d 39 c9 89 12 b9 d8 0c ef e9 5d 54 9f e6 a5 39 5f 43 74 f5 53 80 10 c5 93 3b 1a c0 84 91 26 80 65 7d 8c 49 c2 4b 72 fd bc 26 25 3a 9b 7b 42 ba cd 9b da 75 75 ff 0a 11 b7 6b 50 bc 39 59 22 be 18 b7 83 f2 2f 76 5f 83 b3 82 ec 67 da 9e 23 af a3 7d 1d 2b 29 f5 64 e9 30 1d 6e da 98 92 1e 62 73 97 59 38 ca a5 83 8a a5 de d4 ff 72 28 1a 55 0c 5a 5a 7f 0d 54 2f 95 47 42 13 36 e8 4d c3 43 b2 cf a5 eb 2e 05 c6 8a 91 94 49 f9 6c 02 ba fa 69 f6 b0 2d cc a0 a8 6c 3b a3 91 7c b5 1e 9c 37 a6 6c			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T19:02:39Z / 02/07/2025T13:02:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2025T19:02:39Z / 02/07/2025T13:02:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	194650			
	Datos estampillados	4647EE7D3A97D51182A615D93355DF4130FBAB11EED726995C3CDC293E6194CF7AB9			